

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CLL 12 C NO. 7 – 36 PISO 18

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420200018600
Accionante:	WILLIAN ANDRES SALDAÑA MONTERO C.C 1.022.345.739
Accionado:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO ERON PICOTA e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Bogotá, D.C, 3 de julio de 2020

Al Despacho se encuentra la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta en nombre propio por **WILLIAN ANDRES SALDAÑA MONTERO**, contra **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO ERON PICOTA** e **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, la libertad, integridad física y personal, los que hizo consistir en los siguientes hechos:

1. Que goza del beneficio de prisión domiciliaria desde el mes de agosto del 2019, reside en Bogotá y le solicitó al Centro Penitenciario ERON PICOTA, mediante correo electrónico el 21 de mayo del 2020, tramitara la libertad condicional y enviara en su totalidad la documentación que reclama el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal y realizara el debido proceso según la Ley 65/93. Posteriormente el 26 de mayo del 2020, volvió a enviar la solicitud con las mismas pretensiones, pidiendo la libertad condicional sin que a la fecha se haya tramitado la misma.
2. Que el mismo 21 de mayo del 2020 elevó la solicitud al Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita el accionante que el Juzgado tutele los derechos fundamentales por él invocados y como consecuencia de ello, ordene a centro penitenciario ERON Picota, proceda a remitir la totalidad de los documentos que indica el art 471 del Código de Procedimiento Penal y los certificados de cómputos de las horas laboradas, así como también, enviar la documentación que ha solicitado con fundamento en la solicitud de la libertad condicional y de redención de pena.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 19 de junio de 2020 se admitió la acción de tutela contra Establecimiento Penitenciario y Carcelario ERON Picota e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC se ordenó dar trámite y vincular al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido se pronunciaran sobre la presente acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Esta entidad, a través documento el 23 de junio de 2020 manifestó, que en relación con los hechos narrados por el accionante, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del mismo, toda vez que se han atendido las diferentes solicitudes. Además, aclara el que mediante auto del 19 de junio de 2020, se negó al señor William Saldaña la libertad condicional, solicitando al Director de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado aquí accionante, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004 y para tal efecto se libró el correspondiente oficio No. 845.

Así mismo refirió que Una vez lleguen los documentos descritos en el inciso anterior, se procederá a resolver lo pertinente.

Por otro lado, indicó que mediante oficio del 18 de junio de 2020, el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá informó y vinculó a este Despacho en acción de tutela incoada por los mismos hechos y pretensiones que en la presente se enuncian con radicado N° 1001-33-42-056-2020-00123-00 y mediante auto del 19 de junio de 2020, procedió a dar contestación al amparo de la referencia.

COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA

En respuesta de fecha 26 de junio de 2020, manifestó la accionada que al revisar la base de datos que reposa en esta entidad, respecto de las demandas de tutela y al analizar el presente escrito, se evidenció que actualmente se adelanta otra demanda de tutela en el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, bajo referencia 2020-00039, promovida por el señor el mismo accionante, en donde se exponen los mismos hechos, con los mismos fines y pretensiones.

Además indicó que mal podría invocarse como vulnerado el derecho fundamental de petición, cuando en efecto no hay constancia de la presentación del derecho de petición por parte del actor, con lo cual se entiende que no hay prueba alguna respecto a la afectación a sus derechos. Así mismo, que de lo esgrimido por el accionante, puede inferir que efectivamente el condenado no ha radicado solicitud alguna, pues ni siquiera aporta prueba documental que así lo indique, entonces se toma improcedente amparar los derechos fundamentales invocados en el libelo de tutela, ya que en efecto, no allega soporte probatorio válido, toda vez que el pantallazo del correo electrónico que anexa a la acción constitucional no evidencia el folio que describe, situación por la cual no se puede probar la veracidad de sus afirmaciones, de igual manera tampoco se avizora la petición formal que el actor haya formulado de manera directa ante el área de Jurídica del COM EB-La Picota, tal como lo indica, tomándose así imposible brindar una respuesta de forma clara, completa, congruente y de fondo.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Esta entidad, mediante correo electrónico del 23 de junio de 2020, dio respuesta a la acción de la referencia, advirtiendo que la misma, ejerciendo la dirección sectorial del sistema penitenciario y carcelario, no ha realizado acción u omisión alguna que genere violación de los derechos que pretenden ser tutelados por parte del accionante., ya que carece de competencia sobre los asuntos objeto de la acción, en razón a que no tiene poder coercitivo para exigir el asunto que se debate y de realizar esta actuación, claramente desbordaría los límites constitucionales y legales a su cargo. Lo anterior en cuanto a que este requisito adquiere especial relevancia en atención a que por disposición constitucional, los servidores públicos están facultados solamente para cumplir aquellas funciones que estén expresamente contempladas en la Constitución y la ley.

Por otro lado, concluyó que los derechos fundamentales invocados por el accionante, no han sido vulnerados por la acción o la omisión de dicha entidad, toda vez que como previamente se desarrolló, respecto de los hechos del caso concreto, el Ministerio no es competente, ni funcional, ni legalmente, para atender las pretensiones.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Cabe mencionar en este punto que tanto la parte accionante, como la accionada y el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aportaron pruebas al plenario para lo pertinente.

Por su parte, en lo que respecta a la vinculada Ministerio de Justicia y del Derecho, no allegó pruebas de consideración al expediente.

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurran ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.**

Dicho lo anterior se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por William Andrés Saldaña Montero, la misma persona que pretende se ordene a centro penitenciario ERON Picota, a remitir la totalidad de los documentos que indica el art 471 del Código de Procedimiento Penal al Juzgado que

ejecuta su pena, para que le sea estudiada la solicitud de la libertad condicional y de redención de pena.

Por su parte, la tutela fue dirigida al Establecimiento Penitenciario y Carcelario ERON Picota e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, legitimadas por pasiva por ser las encargadas de dar respuesta a las solicitudes elevadas por el accionante.

2. Inmediatez

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. “Sobre el particular, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Visto lo anterior, se tiene que las peticiones elevadas por el accionante datan del 21 y 26 de mayo de 2020, tiempo que el despacho encuentra razonable y por tanto se tiene superado el requisito de la inmediatez.

Pues bien, verificados los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva y el de inmediatez y **previo a entrar a analizar si fueron o no vulnerados los derechos constitucionales fundamentales invocados por la parte actora**, advierte el despacho que desde la contestación de la acción constitucional la entidad vinculada, Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá manifestó que las peticiones elevadas por la parte actora ya habían sido atendidas, puesto que en Auto de fecha 19 de junio de 2020, se negó al penado la libertad condicional, solicitando al director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, la remisión actualizada de los documentos del aquí accionante para proceder a resolver lo pertinente.

En esa misma respuesta alega la temeridad en la presente actuación procesal por parte del actor, señalando que ya se había presentado otra acción de tutela ante el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá con radicado 11001-33-42-056-2020-00123-00, por los mismos hechos y

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

pretensiones invocados en la presente acción y como prueba allega las actuaciones procesales allí surtidas.

Por otra parte, la accionada en su contestación también alegó la figura de la temeridad al referir que, al revisar la base de datos que reposa en dicha entidad, evidenció que actualmente se adelanta otra demanda de tutela con los mismos fines y pretensiones y en la cual se exponen los mismos hechos, ante el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá con radicado N° 2020-039, allegando además constancia de ello al plenario.

Al respecto y revisando la documental aportada advierte éste Juzgado que efectivamente la parte actora elevó acción constitucional solicitando se le tutelen los mismos derechos aquí pretendidos, como lo afirma el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y el Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota.

Valga precisar que, una vez analizados los escritos de tutela presentados ante los diferentes despachos judiciales, se pudo establecer que las pretensiones del señor Saldaña Montero van encaminadas a que se ordene a centro penitenciario La Picota, a remitir la totalidad de los documentos que indica el art 471 del Código de Procedimiento Penal , al Juzgado que ejecuta su pena, para que le sea estudiada la solicitud de la libertad condicional y de redención de pena; lo que permite concluir que no se trata de hechos nuevos y distintos que permitan valorar de forma diferente la acción con el fin de no incurrir en sanciones injustas, tal y como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en razón a la figura jurídica de la Temeridad establecida en el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 que dispone:

“ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...”

Al respecto La Corte Constitucional en sentencia T-089/19 indicó:

“La temeridad consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, haciendo un uso abusivo e indebido de esa herramienta constitucional. Su prohibición busca garantizar el principio constitucional de buena fe y, a su vez, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. Sin embargo, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias

meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso”.

Luego entonces, en el sub lite, se evidencia la mala fe con que actúa el accionante al interponer al menos dos acciones de tutela contra la misma entidad accionada por los mismos hechos, pretensiones y derechos, pues lo que se observa es que en las tres agencias judiciales se pretende obtener respuesta coherente frente a las mismas peticiones de fecha 21 y 26 de mayo de 2020, de manera que se concluye el rechazo de la acción constitucional por resultar improcedente, pues el simple hecho de radicar varias acciones de tutela con la misma estructura de objeto hechos y derechos independientemente de las decisiones que tomen los Jueces de Tutela en las mismas, da pie para que se configure la figura jurídica de la temeridad.

De manera que, habiéndose constatado que las solicitudes de tutela son idénticas, se colige sin lugar a dubitación alguna que el estudio de la tutela sometida a consideración por este despacho, es improcedente, toda vez que respecto de la acción constitucional conocida por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá con radicado 11001-33-42-056-2020-00123-00, admitida el 18 de junio de 2020, dando traslado a la accionada, se conoció primero que la que nos ocupa.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **WILLIAN ANDRES SALDAÑA MONTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se

ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Julieth Liliانا Ravelo". The signature is written in a cursive style with a large initial 'J'.

JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO